

# ESTRUCTURA PROCESAL DEL AMPARO (1955/2015)\*

Héctor Fix-Zamudio

I.

**H**emos establecido con anterioridad que el amparo es un proceso de índole constitucional con efectos de remedio procesal de invalidación, por lo que adoptando la terminología del distinguido jurista mexicano y ministro de la Suprema Corte, don Teófilo Olea y Leyva podemos caracterizarlo como “*proceso concentrado y constitucional de anulación*”.<sup>1</sup> Así podemos considerarlo en su apariencia extrínseca, en su totalidad, pero adentrándonos hacia su aspecto estructural, vemos que su arquitectura no presenta la misma uniformidad, *toda vez que dentro de la misma construcción tienen cabida tres manifestaciones diversas*. En efecto, y como lo destacó el maestro Alcalá-Zamora,<sup>2</sup> *el amparo mexicano “es a la vez, recurso de inconstitucionalidad, de amparo de garantías individuales y de casación”*.<sup>3</sup> Esta trilogía estructural está íntimamente

\* Tomado del Capítulo IV de *La garantía jurisdiccional de la Constitución mexicana: Ensayos de una estructuración procesal del amparo*, México, Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2015, pp. 126-155 (publicación original como tesis de licenciatura: 1955) [N. del E.].

<sup>1</sup> “Genealogía jurídica de la casación y el amparo mexicano en materia penal”, en *Boletín de información judicial*, año VIII, núm. 76, agosto, 1952, p. 409 y ss. que denomina al amparo: “proceso concentrado de anulación”. Debemos reconocer que esta concentración es más una tendencia que una realidad y que podemos referirla más que el procedimiento, a la audiencia de resolución, (artículos 155 y 186 de la Ley de Amparo).

<sup>2</sup> “Proceso, autocomposición...”, p. 220, nota 394.

<sup>3</sup> Más recientemente en su cátedra del doctorado, el propio maestro Alcalá-Zamora considera un cuarto aspecto del amparo, configurado por los artículos 22, fracción III, y 159, fracción I, de la Ley Orgánica del juicio de garantías que constituye lo que la Ley de Enjuiciamiento española denomina “recurso de audiencia”, o de “rescisión”

unida con la evolución del instituto, que va conformándose lentamente en el crisol de la jurisprudencia, transformándose por completo, y superando con mucho los objetivos primarios que determinaron su creación. Sin embargo, esta triple conformación, no es aceptada plenamente aún en la actualidad, discutiéndose apasionadamente por nuestros más connotados publicistas sobre la “evolución” o la “degeneración” del amparo, sin tomar en consideración que las transformaciones que ha sufrido nuestra institución, han obedecido a necesidades inaplazables de la vida jurídica, que son las que deben prevalecer sobre cualquier criterio doctrinario; y que esta transmutación, no ha sido aceptada en toda su integridad, adoptándose por el legislador actual una postura transaccionista entre los caracteres clásicos y los que deberían establecerse para otorgar el amparo su plenitud procesal.<sup>4</sup> El mismo nombre que se le da, de “juicio de amparo de garantías”, consideradas dichas garantías en su aspecto individual<sup>5</sup> traduce la incompreensión que existe sobre su verdadera naturaleza. Por ello es que *sólo los escasos autores que examinan el amparo desde el punto de vista de la teoría general de proceso, llegan a compenetrarse y aceptar la conformación procesal del amparo.*<sup>6</sup>

(artículos 773-786) o la oposición contumacial del derecho italiano, suprimida en el Código de 1940, que por otra parte el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales reglamenta con el nombre poco feliz y menos adecuado de “apelación extraordinaria” (artículo 717, fracción I). *Cfr.* Del mismo Alcalá-Zamora, “Proceso, autocomposición, etcétera”, nota 246. “Indicaciones acerca del nuevo Código de Procedimiento Civil Italiano”, pp. 414-415, en Carnelutti, “Sistema”, I. Por nuestra parte opinamos que tal medio de impugnación carece de autonomía de acuerdo con el sistema de nuestra legislación de amparo, toda vez que se encuentra subsumido en el amparo por violación de las leyes del procedimiento (el citado artículo 159, fracción I), o sea el equivalente de la casación por error *in procedendo*.

<sup>4</sup> Así nos dice Olea y Leyva, *op. cit.*, p. 400, que los ortodoxos no aceptan que tenga que explicarse el amparo por medio de doctrinas que llaman exóticas, ante los intrincados problemas que necesariamente impone la vida jurídica de los días que vivimos, a más de un siglo de distancia de la creación de nuestro juicio de garantías.

<sup>5</sup> *Cfr.* Ignacio Burgoa, *Las garantías individuales*, México, 1944, p. 78 y ss., quien las considera como derechos subjetivos públicos del gobernado frente al Estado.

<sup>6</sup> Esta afirmación la comprueba la postura adoptada por el licenciado Olea y Leyva en su ensayo indicado. que defiende en forma categórica el aspecto casacionista del amparo, frente a la mayoría de la doctrina que ve en esta faceta del instituto constitucional, una verdadera degeneración, expresando dicho jurisconsulto que es necesario estudiar, ante todo, la teoría general del proceso, “para poder entender mejor lo que es y debe ser el proceso constitucional”, p. 399.

1. *En primer término, el amparo es un medio de protección de los derechos fundamentales de las personas individuales y colectivas*

Es indudable que el amparo tuvo en su origen una función eminentemente protectora de los derechos fundamentales de la persona humana, o como se decía durante el siglo XIX, de los “derechos del hombre”, “base y objeto de las instituciones sociales” predominando sobre su papel de defensor de la supremacía constitucional. El carácter individualista del amparo en sus comienzos lo califica el tratadista Fernando Vega,<sup>7</sup> cuando afirma que “nuestra institución se halla constituida sobre un principio cuya existencia debemos conservar como un título de honra nacional: *el interés individual sobre el interés colectivo*”.

*Este aspecto individualista del amparo*, en sus primeros tiempos, se explica fácilmente por los constantes atropellos de que eran víctimas las personas individuales, en aquellos aciagos días en que las revoluciones y los cuartelazos se sucedían vertiginosamente, con toda su gama de penalidades y abusos de que eran objeto los sufridos habitantes de la República. Por ello es que el artículo 102 de la Constitución de 1857 estableció que la sentencia de amparo “será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.<sup>8</sup>

Sin embargo, pronto se impusieron las necesidades de la vida jurídica, y a pesar de las corrientes individualistas y liberal, *la jurisprudencia empezó a extender la esfera protectora del amparo en un doble sentido; en primer lugar, en cuanto a los derechos tutelados, y en segundo término en relación a los sujetos agraviados*. Así se impone la ampliación que hace el ilustre don Ignacio L. Vallarta, cuando desempeñó tan brillantemente el cargo de

<sup>7</sup> *La nueva Ley de Amparo*, México, 1883, p. 162, autor que como don José María Lozano, compara el amparo con los interdictos, de despojo *Los derechos del hombre*, p. 209.

<sup>8</sup> Disposición que copia literalmente, la fracción II del vigente artículo 107 de la Constitución federal, (anteriormente fracción I), no obstante, la evolución socializante que ha sufrido el amparo; y que repitió el artículo 2o. de la Ley Reglamentaria anterior, del 18 de octubre de 1919; pero que en forma atingente, corrige el actual artículo 76 de la Ley de Amparo que habla ya, de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que hubiesen solicitado la protección.

presidente de la Suprema Corte, en el sentido de que dentro del concepto de “garantías individuales” no sólo deberían comprenderse los primeros 29 artículos de la Constitución de 1857, que se referían exclusivamente a los “derechos del hombre”, sino también aquellos otros preceptos constitucionales que los presuponen, los explican o los complementan.<sup>9</sup> Tesis que puede aplicarse válidamente a nuestra legislación vigente, de acuerdo con el criterio de Ignacio Burgoa.<sup>10</sup> En cuanto a la titularidad de la acción constitucional, empezó a otorgarse, a pesar de la expresión “individuos particulares”, a las personas colectivas (indebidamente llamadas “morales”), primero a las privadas (principalmente comerciales)<sup>11</sup> y después a las oficiales, en tratándose de la defensa de su patrimonio<sup>12</sup> y finalmente la evolución ha llevado a la jurisprudencia de la Corte a establecer<sup>13</sup> que la Federación está en aptitud de solicitar amparo, a través de sus representantes, cuando actúe como entidad de derecho privado y no en ejercicio de su soberanía (o sea que se acepta la tesis de la doble personalidad del Estado).<sup>14</sup>

En consecuencia, *podemos afirmar enfáticamente que el amparo mexicano ha extendido su esfera protectora respecto de las personas y de la materia tutelada, superando, por tanto, la etapa individualista que motivara su creación.*

Ahora bien, en relación con la defensa de los derechos fundamentales establecidos por la Constitución, el amparo extiende su esfera protectora a todos aquellos que conceden facultades a las personas individuales y co-

<sup>9</sup> *Votos*, tomo III, México, 1897, p. 145 y ss.

<sup>10</sup> *El juicio de amparo*, p. 222 y ss.

<sup>11</sup> Ignacio L. Vallarta, *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus*, México, 1881, p. 110.

<sup>12</sup> Don Salvador Moreno Coba cita una ejecutoria de 28 de mayo de 1898 que consideró a los ayuntamientos, en cuanto proceden no como autoridades, sino como personas jurídicas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones, como legitimados para solicitar la protección constitucional *El juicio de amparo*, p. 73 y ss.

<sup>13</sup> Tesis 487 y 788, pp. 926 y 1439 del apéndice al tomo XCVII del *Semanario Judicial de la Federación*.

<sup>14</sup> Este desarrollo del amparo está consagrado legislativamente por los artículos 8o. y 9o., así como el 76, de la Ley de Amparo vigente, los primeros que hablan de las personas morales privadas y oficiales las que pueden pedir amparo por medio de sus representantes, siempre que tratándose de estas últimas se afecten sus intereses patrimoniales; y el último precepto, que corrige la redacción de la fracción II del artículo 107 constitucional, en cuanto a los efectos del amparo, extendiéndolos a las personas colectivas, privados y oficiales, que hubiesen solicitado la protección.

lectivas, o sea a través de la tutela de los derechos de la persona humana y de los derechos sociales, superando el área restringida de los veintinueve primeros artículos de nuestra Constitución federal, agrupados en el Capítulo I del Título Primero, intitulado “De las Garantías Individuales”.<sup>15</sup> En tal virtud, y a pesar de la arcaica redacción de la fracción I del artículo 103 de nuestra carta magna, repetida por el artículo 1o., fracción I, de la Ley Orgánica del Amparo (que deben reformarse para estar acordes con la actual conformación de nuestra institución) las personas físicas y colectivas pueden acudir a la vía constitucional en defensa de sus derechos fundamentales (o sean los consignados directamente en la Constitución) contra actos de cualquiera autoridad.<sup>16</sup>

*El amparo para defensa de los derechos fundamentales requiere una tramitación particular, en la cual imperen los principios de rapidez, flexibilidad, concentración y oralidad, especialmente en lo que respecta a la protección de los atributos de la dignidad humana; y todos estos aspectos han sido solucionados en forma encomiable por la legislación de la materia.* Por tanto, en aquellos actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución,<sup>17</sup> la Ley de Amparo establece un procedimiento sumarísimo, de

<sup>15</sup> Denominación que sólo se explica por el peso de la tradición liberal, en virtud de que no son propiamente garantías, sino derechos subjetivos públicos, y muchos de ellos no son individuales sino sociales o institucionales.

<sup>16</sup> Con exclusión de algunos derechos que la misma Constitución ha privado de reparación por la vía de amparo como ocurre con la facultad de los particulares para impartir educación en todos sus tipos y grados, pero cuya autorización puede ser revocada o negada sin que proceda juicio o recurso alguno, (artículo 3º, fracción II); o a los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, los que no pueden acudir al amparo, a no ser que se les haya expedido o en el futuro se les expida certificado de inaceptabilidad (artículo 27, fracción XIV), excepciones que sólo se explican por persistencia de rescoldos demagógicos y que deben desaparecer en virtud de que se traducen en mengua de la respetabilidad de la Constitución; y más grave es aún el caso de las corporaciones religiosas, cuya personalidad colectiva les está reconocida por la gran mayoría de las legislaciones fundamentales del mundo, y que el artículo 130 les desconoce, con un criterio de trasnochado individualismo.

<sup>17</sup> Este último precepto dispone que quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, así como la pena de muerte para los delitos políticos, la cual sólo puede imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premedi-

gran flexibilidad, y suma liberalidad, para el cual ninguna alabanza es exagerada. Así, en estos casos, el amparo puede ser solicitado por cualquier otra persona en nombre del agraviado que se encuentre imposibilitado para hacerlo, aunque el promovente sea menor de edad o mujer casada; el juez debe dictar todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia, después de resolver sobre la suspensión definitiva, consignando los hechos al Ministerio Público (artículos 17 y 18); el ejercicio de la acción no está sujeto a término preclusivo y puede hacerse valer en cualquier tiempo (artículo 22, fracción II, último párrafo), la demanda puede presentarse ante el juez de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado, cuando en dicha localidad no resida un juez de distrito, teniendo facultad para admitir la demanda y suspender provisionalmente el acto reclamado; y aún en determinados casos puede presentarse la demanda ante cualquiera de las autoridades judiciales que ejerzan jurisdicción en el lugar donde resida la autoridad ejecutora (artículos 38, 39 y 40);<sup>18</sup> el escrito de demanda no está sujeto a formalidades, pudiendo interponerse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez (artículo 117); la suspensión del acto reclamado debe hacerse de oficio (artículo 123, fracción I).<sup>19</sup>

tación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al saltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

<sup>18</sup> Don Rodolfo Reyes, decía que esta extensión del amparo en una malla flexible y lata, esta dispersión de órganos, ha de ser una de las condiciones de eficacia del amparo contra violación de derechos fundamentales a tal grado que en México el carácter de la justicia común, toda como auxiliar de la federal, para dar entrada a demandas de amparo y suspender el acto reclamado provisionalmente, ha sido una de las bases del éxito de esta defensa constitucional, *La defensa constitucional*, p. 239.

<sup>19</sup> Merece especial mención lo establecido por los párrafos segundo y tercero del artículo 23, que dicen: “Puede promoverse en cualquier día y a cualquier hora del día o de la noche, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución federal así como la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales, y cualquiera hora del día o de la noche será hábil para tramitar el incidente de suspensión en estos casos, hasta resolver sobre la suspensión definitiva del acto reclamado y dictar las providencias urgentes para cumplir la resolución en que se haya concedido. Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados ni para el gobierno, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión aun fuera de las horas de despacho y aun cuando existan disposiciones en contrario de las autoridades administrativas. La infracción de lo prevenido en este párrafo, se castigará con arreglo al artículo 178 del Código Penal”.

El legislador mexicano ha alcanzado una gran perfección en la reglamentación de esta clase de procesos constitucionales, siguiendo la guía luminosa que le fue trazando la jurisprudencia, que desde sus primeros tiempos se preocupó por la protección de la vida y libertad de los habitantes de la República, azotada por las revoluciones, el caciquismo y las dictaduras. Cuántos infelices fueron rescatados del paredón o de los calabozos más recónditos debido a la eficacia y al celo de la justicia federal y sus auxiliares; pero queda aún un escalón por ascender, puesto que a pesar del progreso alcanzado, no se ha hecho una delimitación especial para separar estos negocios, ni aquellos que se refieren a la protección de los derechos sociales, de los demás asuntos que en revisión pasan al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito,<sup>20</sup> y por lo tanto, están sujetos a la misma tramitación que amparos de diversa naturaleza, necesitando un procedimiento sumarísimo y de gran liberalidad, tal como está preceptuado para la primera instancia. *La solución consiste en dar a todos los asuntos que hemos venido examinando, un procedimiento unitario, y al efecto crear en la Suprema Corte una Sala especial, que funcionaría como Tribunal de Garantías Individuales y Sociales,*<sup>21</sup> la cual conocería en apelación, y exclusivamente de los amparos que se hubiesen promovido contra violaciones a los derechos fundamentales de las personas físicas y sociales, siempre que la violación fuese directa a un precepto de la Constitución, y no a una ley secundaria, y depurados a través de una tramitación liberal y flexible ante los jueces de distrito y sus auxiliares del fuero local, la que actualmente está reservada para los asuntos que se refieran a la libertad individual.

## 2. Amparo contra leyes

El amparo constituye también un sistema de garantía contra la inconstitucionalidad de las leyes, uno de los aspectos más estudiados y menos comprendidos de nuestro proceso constitucional.

Tanto Manuel Crescencio Rejón como Mariano Otero, que fueron los primeros en intentar el trasplante del sistema estadounidense a nuestro

<sup>20</sup> Toda vez que sólo competen a la Suprema Corte, en revisión, (en realidad apelación) aquellos negocios tramitados ante los jueces de distrito en los cuales la autoridad responsable sea administrativa federal o si es penal, se reclame la violación del artículo 22 constitucional, (artículo 84; fracción I, incisos b) y c)).

<sup>21</sup> Es decir, semejante al establecido por la Constitución cubana de 1940.

medio jurídico, y siempre a través de la versión que de él se forjara Alexis de Tocqueville,<sup>22</sup> es decir, a través del prisma de la latinidad, tuvieron la preocupación especial de establecer, en forma expresa, el amparo contra leyes, tanto más cuanto que estaba fresco el recuerdo de graves atentados cometidos por el Poder Legislativo, que incluso llegó a establecer sentencias de muerte o de destierro en decretos groseramente calificados como leyes,<sup>23</sup> por lo que, tanto el proyecto de Constitución Yucateca de 1840<sup>24</sup> como el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847,<sup>25</sup> distinguen entre actos y leyes, para los efectos del amparo. También en el seno del Constituyente de 1856-1857, los diputados Arriaga y Mata defendieron el proyecto de Constitución, en lo referente al amparo contra leyes (que fue aprobado por el Congreso) con las mismas ideas y a veces con idénticas frases de Tocqueville.<sup>26</sup>

Pero no se tenía una idea precisa sobre la materia, y la jurisprudencia siguió los lineamientos que le trazaron los ilustres jurisconsultos: José María Lozano e Ignacio L. Vallarta, quienes sostenían que no basta la existencia de una ley anticonstitucional, para que el amparo contra ella sea procedente, pues en tanto que no se aplica, debe considerarse como

<sup>22</sup> *De la democracia en América*, tomo I, capítulo VI, París, 1837.

<sup>23</sup> Como aquél en el que sirvió de apoyo para privar de la vida a don Agustín de Iturbide.

<sup>24</sup> Cuyo artículo 53 dio facultad a la Suprema Corte del Estado, funcionando en pleno y en única instancia, para “amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución o contra las providencias del gobernador o ejecutivo reunido, cuando ellas se hubiere infringido el código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas”, otorgando en cambio a los jueces de primera instancia la facultad de amparar contra violaciones de derechos fundamentales, cuyas sentencias serían apelables ante el alto tribunal; estableciendo don Manuel Crescencio Rejón una diferenciación entre ambas clases de amparos: contra leyes y actos inconstitucionales y contra violación de derechos fundamentales. Carlos A. Echanove Trujillo, “Cómo nació en México el juicio de amparo”, en *Revista Jus*, tomo IV, núm. 18, enero de 1940, pp. 1 a 15. Romeo León Orantes, *El juicio de amparo*, p. 21.

<sup>25</sup> La obra de don Mariano Otero, como la de sus contemporáneos, está influida claramente por Tocqueville en cuanto al amparo contra leyes, y por tanto “es de presumirse vehementemente que ella (la obra de Tocqueville: *La democracia en América*) fue material importantísimo de inspiración para que el autor del Acta de Reformas estableciera la fórmula jurídica del juicio de amparo”. F. Jorge Gaxiola, *Mariano Otero, creador del juicio de amparo*, México, 1937, pp. 314-345.

<sup>26</sup> Francisco Zarco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente*, México, 1857, tomo II, p. 496 y ss., sesiones del 28 al 30 de octubre de 1856.

letra muerta, a nadie ofende ni causa perjuicio, requiriéndose “*un acto de ejecución*”, la aplicación a “*un caso particular*”, porque hasta entonces hay persona ofendida que pueda acudir al amparo.<sup>27</sup> Posteriormente, y ya bajo la vigencia de la Constitución de 5 de febrero de 1917, se admitió por la propia jurisprudencia, el amparo contra la ley, no exclusivamente contra su aplicación, pero para que sea reclamable requiere disposiciones que por su misma promulgación, sean inmediatamente obligatorias, por lo que pueden ser punto de partida para que se consumen posteriormente otras violaciones de garantías; también se ha dicho que estas leyes inmediatamente obligatorias son “*autoaplicativas*” o de “*acción automática*”.<sup>28</sup> Tal criterio justifica la apreciación del maestro Tena Ramírez<sup>29</sup> de que “el amparo se ha conservado fiel a su tradición individualista, aun tratándose del amparo contra leyes, único caso en que el juicio hubiera podido desligarse un tanto del individuo, para recoger en sus ámbitos la defensa de la Constitución”. Sin embargo, no todos los autores estuvieron conformes con la posición anterior, *siendo don Emilio Rabasa el primero en comprender la verdadera naturaleza del amparo contra leyes*,<sup>30</sup> al establecer que no era necesario distinguir, de acuerdo con clasificaciones difíciles y especiosas, entre leyes que puedan ser objeto del juicio desde que se promulgan, de aquéllas que sólo pueden serlo cuando se aplican a casos particulares, sino que deben seguirse los mismos principios que en el amparo contra actos, y solamente es preciso examinar la “personalidad” del actor, ya que sólo es parte agraviada el individuo a quien la ley ofende en un derecho que surge de la Constitución; corriente que ha sido continuada por el maestro Mariano Azuela<sup>31</sup> quien afirma que la solución del problema debe em-

<sup>27</sup> El primero de los autores citados, en su obra *Los derechos del hombre*, pp. 439 y ss.; y Vallarta en sus *Votos*, tomo IV, p. 270 y ss.

<sup>28</sup> Así, la jurisprudencia actual, tesis núm. 98, p. 219 del apéndice al tomo XCVII del *Semanario Judicial de la Federación*, establece que sólo procede el amparo pedido contra una ley en general, cuando los preceptos de ellas adquieran, por su sola promulgación, el carácter de inmediatamente obligatorios por lo que pueden ser el punto de partida para que se consumen, posteriormente, otras violaciones de garantías. De no existir esa circunstancia, el amparo contra una ley, en general, es improcedente.

<sup>29</sup> *Derecho constitucional mexicano*, p. 478.

<sup>30</sup> *El juicio constitucional*, pp. 240 y ss.

<sup>31</sup> “Trayectoria y destino del juicio de amparo”, *El foro. Órgano de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados*, 4a. época, núms. 46-47, abril-diciembre, 1954, p. 140, y en su cátedra de “Garantías y amparo” en la Escuela Nacional de Jurisprudencia.

prenderse de acuerdo con los conceptos de individualización incondicionada y perjuicio inminente, por lo que una ley puede reclamarse desde su promulgación, cuando afecte a los particulares mediante la imposición de una obligación o la transformación de las situaciones jurídicas en que se encuentran.<sup>32</sup>

El problema del amparo contra leyes se agravó con lo establecido en la redacción inicial de la Ley Orgánica del Proceso Constitucional de 30 de diciembre de 1935, cuyo artículo 73, fracción IV, establecía la improcedencia del amparo: “Contra leyes que por su sola expedición no entrañen violación de garantías, sino que se necesite un acto posterior de autoridad para realizar las violaciones”, el cual, complementado con la disposición del artículo 22, fracción I, de acuerdo con la cual, el término para la interposición de la demanda contra leyes reclamables por su sola expedición, será el de treinta días contados desde que la propia ley entre en vigor, y que sirvió de base a la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte<sup>33</sup> que establece que: “Cuando una ley lleva en sí misma un principio de ejecución, el término para interponer el amparo, debe contarse a partir de la fecha en que dicha ley entre en vigor; pues si se deja transcurrir mayor tiempo y se alega que la ley en sí no se ha aplicado, debe reputarse como consentida”, lo que trajo consigo numerosas controversias y vacilante aplicación de la ley y la jurisprudencia, puesto que la escasa técnica con la que se reglamentó esta materia, dejaba al criterio subjetivo tanto del reclamante como del juzgador, calificar tanto la procedencia como la oportunidad del amparo contra leyes.

*Afortunadamente, la reforma de la legislación de amparo, de fecha 19 de febrero de 1951, acogió aunque fuere parcialmente, las críticas que contra la reglamentación y jurisprudencia se enderezaban desde que don Emilio Rabasa señaló la deficiencia del sistema, y añadió un párrafo a la fracción XII del artículo 73 de la ley, que expresa: “No se entenderá consentida*

<sup>32</sup> Esta doctrina Rabasa-Azuela ha sido complementada en una tesis reciente de María del Carmen Hernández Ramírez, *Amparo contra leyes*, México, 1954, en la que sostiene que el problema de la procedencia del amparo contra leyes se resuelve con los mismos principios que rigen para los demás juicios de garantías, y que basta que la ley imponga una obligación o prohíba algo, para que pueda plantearse a examen, la cuestión de si es o no, constitucional.

<sup>33</sup> Tesis núm. 100, p. 230, del apéndice al tomo XCVII del *Semanario Judicial de la Federación*.

tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de su promulgación, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya interpuesto amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso”, corrigiéndose también la redacción de la antigua fracción IV, ahora VI, en la siguiente forma: “Contra leyes que, por su sola expedición no causen perjuicios al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de autoridad, para que se origine”.<sup>34</sup>

La medida merece aplauso por constituir un adelanto, un avance,<sup>35</sup> respecto de la reglamentación anterior, pero no significa una solución adecuada, ni menos aún definitiva, al problema “más grave y más genuinamente constitucional”.

En efecto, *el amparo contra leyes requiere una tramitación especial, que no puede estar sujeta a los lineamientos del control de la legalidad*, y por tanto debe dársele predominio al interés público sobre el privado, lo que implica el establecimiento de un sistema preclusivo elástico, que permita a los interesados promover el examen de la ley en términos y situaciones diversas, para facilitar su función de auxiliares privados de la garantía constitucional de las leyes, sin llegar tampoco al extremo de establecer una especie de acción popular, que desvirtuaría la institución.

Ahora bien, esta situación está establecida en parte en la legislación vigente, al establecer dos oportunidades para combatir una ley que se estime inconstitucional, pero sigue bajo el peso de la tradición al insistir en la clasificación artificial de las leyes, en automáticamente aplicativas o ejecutivas, y aquellas que requieren un acto posterior de aplicación por parte de

<sup>34</sup> En la exposición de motivos se sostiene a este respecto que: “El problema de amparo contra leyes es el más grave y más genuinamente constitucional no sólo porque se está frente al control directo de actos legislativos. Sino porque éstos, por ser de observancia general, deben tener aplicación inmediatamente para el correcto desenvolvimiento de la vida social. Tratadistas ilustres han sostenido que no debe haber término para poder interponer amparo contra una ley. Otros, establecen temperancias a este principio absoluto. La reforma que proponemos, aquilatando las múltiples facetas que presenta dicho problema, considera que habrá dos momentos para impugnar una ley: desde su expedición, si ésta causa perjuicio al quejoso, y contra su primer acto de aplicación, aunque no se haya reclamado al expedirse. Si no se procede en estos términos, entonces si se entenderá consentida tácitamente la ley”.

<sup>35</sup> Aunque haya sido calificada de “acomodatícia”, al contrariar la técnica del juicio de garantías, por el maestro Burgoa, *El juicio de amparo. Suplemento*, p. 67.

las autoridades. Por otra parte, la trascendencia de esta clase de negocios ha determinado que su conocimiento en última instancia corresponda a la Suprema Corte de Justicia, a la que está encomendada la interpretación de la ley fundamental; en tal virtud aún en los casos de amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, cabe el recurso de revisión ante la Suprema Corte (artículos 83, fracción V, y 84, fracción II, de la Ley de Amparo) si dichos tribunales, al resolver la causa, decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, y siempre que esta decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la propia Suprema Corte de Justicia.

Finalmente, las últimas reformas a la legislación de amparo han establecido la *suplicia de la queja deficiente*, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (artículo 76, 2o. párrafo), pudiendo decirse que éste es el mayor acierto que en esta materia alcanzaron los autores de dichas reformas<sup>36</sup> porque *la necesidad de mantener la supremacía constitucional impone al amparo contra leyes cierto carácter de amplitud en sus efectos, que en Estados Unidos se logra por el prestigio del más alto tribunal, pero que en nuestro país, es necesario imponer, por medio de instituciones proteccionistas, toda vez que existen autoridades que insisten en aplicar leyes inconstitucionales, no obstante que hayan sido declaradas como tales, por innumerables ejecutorias de la Suprema Corte.*<sup>37</sup> En

<sup>36</sup> Juventino V. Castro define la institución genérica, en la siguiente forma: “La suplicia de la queja deficiente es una institución procesal constitucional de carácter proteccionista y antiformalista y aplicación discrecional que integra las omisiones parciales o totales, de la demanda, de amparo presentada por el quejoso, siempre en favor y nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las disposiciones constitucionales conducentes” y agrega este autor, que esta suplicia en materia de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia, era de ingente necesidad, y que sólo tiene el defecto de ser discrecional, toda vez que en este punto debía ser obligatoria. *La suplicia de la queja deficiente en el juicio de amparo*, México, 1953, pp. 59-60 y 116 y ss.

<sup>37</sup> La solución para este problema, independientemente de la suplicia de la queja, puede consistir en extender la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte, (artículos 193 y 193 bis de la Ley de Amparo) también a las autoridades administrativas: *La ley de amparo de Nicaragua del 22 de enero de 1948*, adopta una solución más radical, puesto que no obstante reproducir casi literalmente el primer párrafo del artículo 76 de la Ley de Amparo mexicana, o sea la “fórmula de Otero” (artículo 30 de

consecuencia, tal suplencia debía tener carácter obligatorio y no exclusivamente discrecional.<sup>38</sup> Por otra parte, la especial configuración del amparo contra leyes, donde impera en toda su amplitud el principio inquisitorio, excluye el sobreseimiento por caducidad (artículo 74, fracción V, de la Ley Orgánica de la materia), ni tampoco requiere el agotamiento de los recursos ordinarios establecidos en la ley que se impugna como inconstitucional, antes de acudir al amparo; requisito previo para los demás casos.<sup>39</sup>

En conclusión, el *amparo contra leyes está sujeto en nuestra legislación a modalidades particulares, que le otorgan un carácter predominante inquisitorio y de amplitud de efectos*; pero para determinar plenamente su verdadera configuración, es necesario establecer, además, una tramitación peculiar,<sup>40</sup> suprimiendo la clasificación artificial de las leyes en dos sectores, puesto que el problema de la oportunidad debe resolverse acudiendo al presupuesto procesal del interés en obrar<sup>41</sup> que es un requisito de la sentencia de fondo, y que puede aplicarse supletoriamente a la materia de amparo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley de Amparo,

la nicaragüense), concluye el precepto con esta disposición: “pero cuando el amparo fuere interpuesto contra una ley, la sentencia también hará un análisis general de dicha ley”. A ello debemos agregar los mandatos de los artículos 34, 2o. párrafo, y 58, que establecen que la sentencia que declare la inconstitucionalidad de una ley o decreto, deberá publicarse en la Gaceta, y que no podrá aplicarse en ningún caso ni forma una ley decreto-ley, decreto, reglamento, orden, disposición o medida que haya sido declarado inconstitucional, bajo, pena de inhabilitación para el desempeño de cargo público por el tiempo que indique la Ley. *Cfr.* el texto completo de la citada Ley en el *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, núm. 2, mayo-agosto, 1948, pp. 161-172.

<sup>38</sup> Con el debido respeto, discrepamos con la interpretación que ha dado la Segunda Sala de la Suprema Corte a la suplencia que examinamos, la cual en su concepto, no procede en caso de reglamentos declarados inconstitucionales por la jurisprudencia, en virtud de que es requisito forzoso para que una disposición tenga el carácter de ley, que reconozca como fuente formal al Poder Legislativo. Informe del presidente de la Segunda Sala, licenciado José Rivera Pérez Campos, México, 1954, p. 12; y no estamos de acuerdo porque se trata de una interpretación restrictiva de una institución protectora, y porque precisamente es en materia de reglamentos inconstitucionales donde los funcionarlos administrativos incurrir en mayores excesos; recuérdese como ejemplo notorio el de los reglamentos que establecen el requisito de distancia.

<sup>39</sup> Jurisprudencia definida de la Suprema Corte, tesis 97, p. 218 del apéndice al tomo XCVII del *Semanario Judicial de la Federación*.

<sup>40</sup> A este respecto aceptamos la sugerencia del maestro Mariano Azuela en el sentido de que el amparo contra leyes debe ser directo ante la Suprema Corte, confiriendo a los jueces de distrito jurisdicción auxiliar para la decisión exclusiva del incidente de suspensión. *Trayectoria y destino del juicio de amparo*, p. 140.

<sup>41</sup> *Cfr.* Hugo Rocco, *Derecho procesal civil*, p. 168 y ss.

toda vez que dicho requisito lo establece expresamente el artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Civiles.<sup>42</sup> Finalmente, no puede aceptarse, como lo dispone el ordenamiento de amparo (artículo 73, fracción XII, 2o. párrafo) que la ley debe estimarse consentida tácitamente, cuando no se haya interpuesto amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso, ya que la supremacía de la Constitución impide convalidar las leyes inconstitucionales por el solo transcurso del tiempo, y por tanto debe establecerse un sistema de preclusión elástico, permitiendo a los afectados combatir la ley, dentro de cierto término, pero contra cualquier acto de aplicación.<sup>43</sup>

### 3. *El amparo como casación*

El amparo como garantía de legalidad, especialmente en el orden jurisdiccional, ha sido el más combatido, el menos apreciado convirtiéndose en el banco de las críticas más acervas y apasionadas de la corriente que podemos denominar “*ortodoxa*”, del proceso constitucional; que es sin duda alguna, la más numerosa y que cuenta con distinguidos partidarios; y a pesar de todo ello, es el sector, la faceta del amparo, que ha arraigado con mayor profundidad en el espíritu jurídico nacional, a tal grado que ha resistido victoriosamente todos los ataques de la doctrina, de la jurisprudencia, y aún de la legislación.<sup>44</sup>

<sup>42</sup> “Sólo puede iniciar (en realidad: sólo puede obtener sentencia de fondo) un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario”.

<sup>43</sup> En este último sentido, constituye un gran adelanto la tesis sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte en varias quejas, números 213 y 170, 1952, y 193-953, formuladas ante dicho alto tribunal por la Secretaría de Hacienda y resueltas los días 27 de abril, 14 y 28 de junio de 1954, respectivamente, y queja 196-954, Jesús M. Montemayor y otro, fallada el 20 de mayo de 1955, en el sentido de que la protección concedida contra una ley de carácter fiscal, no es limitativa en el tiempo, mientras subsistan las razones de inconstitucionalidad en relación con el quejoso y no obstante la renovación de vigencia por la Ley de Ingresos de la Federación, circunstancia esta última que no hace cambiar la naturaleza del acto combatido, ni contradice la anualidad de las leyes fiscales.

<sup>44</sup> Recuérdese en relación con el último extremo, que la Ley de Amparo de 20 de enero de 1869, prohibió expresamente en su artículo 8o., el amparo en negocios judiciales, pero dicho precepto tuvo escasa aplicación, puesto que la jurisprudencia, después de algunas vacilaciones, lo calificó de inconstitucional. *Cfr.* Isidro Rojas y Francisco Pascual García, *El juicio de amparo y sus reformas*, México, 1907, p. 89 y ss.; José María Loza-

Esta asombrosa vitalidad del amparo como garantía de legalidad podría parecer extraña al observador extranjero, principalmente por la no menos persistente continuidad de los ataques de que sigue siendo objeto; y sin embargo, tiene fácil explicación si atendemos a las razones históricas y de necesidad jurídica que determinaron su aparición y desenvolvimiento.

Los motivos históricos han sido expuestos con toda claridad y con toda valentía, por el maestro Alfonso Noriega en sus interesantísimas conferencias que fueron publicadas bajo el título de “Origen nacional y los antecedentes hispánicos del juicio de amparo”,<sup>45</sup> y que nos explica, cómo en México, a pesar de que los creadores de la institución pensaron trasladar a nuestro derecho el modelo estadounidense típicamente federalista, pronto se vieron defraudados por el peso de la tradición hispánica, que estableció en la Nueva España, una organización fuertemente centralista que se basaba en la supremacía judicial. Por ello —nos dice este autor— el amparo se constituyó en un arma eficazísima de defensa de nuestra constitución orgánica, de nuestra verdadera constitución social, que era pura y simplemente centralista, enfrente de un federalismo exótico, importado del extranjero e impuesto por la fuerza en contra de la estructura institucional de nuestra nación; y por ello es que surgió y se desarrolló en forma natural y vigorosa el amparo por inexacta aplicación de la ley; por ese motivo no fueron bastantes para detener su marcha, las críticas de los constituyentes más eminentes, debiendo considerarse como “el juicio de amparo nuestro, el juicio de amparo nacido con antecedentes hispánicos; nuestra tradición jurídica que se desenvuelva gallardamente a través del tiempo”.<sup>46</sup> Y en relación con la trascendencia de la *tradición hispánica en nuestras instituciones jurisdiccionales*, deben citarse las hermosas palabras de don Niceto Alcalá-Zamora y Torres<sup>47</sup> que sostiene que debe imputarse

no, *Tratado de los derechos del hombre*, p. 441 y ss.; Salvador Moreno Cora, *Tratado del juicio de amparo*, p. 29 y ss.

<sup>45</sup> *Revista Jus*, tomo IX, núm. 50, septiembre, 1952, pp. 151-174.

<sup>46</sup> Ya el venerable maestro don Toribio Esquivel Obregón había iniciado la meritoria labor de rescate de nuestras tradiciones jurídicas, haciendo notar que el amparo tiene más influencia hispánica que la que generalmente se le reconoce. *Apuntes para la historia del derecho en México*, tomos I y II. Sobre los antecedentes históricos del amparo, es conveniente consultar el estudio del licenciado Armando Herrerías Tellería, “Orígenes extranjeros del juicio de amparo”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 1955, núm. 18, julio-septiembre, pp. 35-63.

<sup>47</sup> *Nuevas reflexiones sobre las Leyes de Indias*, Buenos Aires, 1944, pp. 132-133.

a la herencia española el noble influjo sobre el relieve en la idea y las instituciones de justicia, la cual no ha sido el resultado imitativo de la Corte federal de Washington, con limitada competencia y de auge inesperado en sus comienzos; sino por el prestigio inmenso de las audiencias coloniales; finalizando con estas frases certeras y poéticas:

Como lo mejor de la obra colonizadora está hecho con el Consejo de Indias, cuando no por el Consejo mismo, éste protege a las audiencias contra el desafuero de virreyes o capitanes generales, llegando a un esbozo de Poder Judicial acotado y defendido. Lo ampara como carne de su propia carne, con todas las solidaridades que para ello siente: la jerárquica de la carrera, la profesional del cometido, la mental del criterio y aún la visible del traje.

Además de los factores históricos a los que hemos hecho mérito, *la garantía de legalidad se consolidó en virtud de la necesidad jurídica de establecer un sistema unitario de interpretación de las normas jurídicas, y un tribunal regulador de la marcha de la jurisprudencia*; indispensables en un régimen como el nuestro, en el cual los tribunales locales han estado sujetos a la influencia política y carecen, con honrosas excepciones, de la independencia que requiere la nobilísima función jurisdiccional, y por tanto, se requiere que los tribunales federales, realmente autónomos e integrados por jueces y magistrados imparciales, examinen la legalidad o la constitucionalidad de los actos jurisdiccionales de los tribunales locales, no sólo para lograr la uniformidad jurisprudencial, en relación con la anarquía que significa una multiplicidad de criterios interpretativos, lo que por sí sola significaría un gran bien, el bien de la certeza jurídica,<sup>48</sup> sino que además implica la realización de la “*garantía de justicia*”, la más excelsa que puede establecer la estructuración constitucional.

Sin embargo, a pesar de estos factores, la doctrina “*ortodoxa*” no se da por vencida, y sigue luchando contra la “*degeneración*” del amparo, y en favor de la “*dignificación*” de la función constitucional de los tribunales

<sup>48</sup> Como lo ha puesto de relieve el inolvidable Chiovenda, la certeza jurídica es un gran bien de la vida, puesto que asegura el goce y la disponibilidad de los otros bienes y trae la confianza y la tranquilidad en las relaciones humanas. *Instituciones*, tomo I, pp. 51-53. Y si ninguna cosa puede sustituir la certeza jurídica obtenida en virtud de la cosa juzgada, qué podemos decir de la certeza jurídica que se deriva de un sistema unitario y armónico de jurisprudencia.

federal, proponiendo reformas para reintegrar a su pureza al proceso constitucional, despojándolo del carácter formalista, rigorista, técnico, que en su concepto, deriva de la casación.

Recientemente han reanudado los ataques contra el carácter casacionista del amparo, al cual se achacan los defectos de la legislación de amparo, constitucionalistas de la talla de Mariano Azuela,<sup>49</sup> Felipe Tena Ramírez,<sup>50</sup> Rodolfo Reyes,<sup>51</sup> Antonio Díaz Soto y Gama,<sup>52</sup> Antonio Carrillo Flores<sup>53</sup> y Roberto Molina Pasquel.<sup>54</sup> No podemos detallar, como sería nuestro deseo, las ideas de autores tan prestigiados y conocedores de la materia, pero pueden resumirse en el repudio de la casación y del carácter rigorista del amparo como control de legalidad, formulismo que se hace derivar de la propia casación: “Nosotros llegaríamos hasta decir que nada hay más opuesto al espíritu de nuestra magna institución, que el recurso técnico y sutil de la casación”, son las palabras contundentes de don Rodolfo Reyes. Inclusive procesalistas distinguidos como lo son los maestros Castillo Larrañaga y De Pina se dejan seducir por la ortodoxia, cuyo profeta máximo es don Emilio Rabasa, y advierten que las semejanzas entre la casación y el amparo son más aparentes que reales.<sup>55</sup>

<sup>49</sup> *Lagunas, errores y anacronismos de la legislación de amparo y trayectoria y destino del juicio de amparo*, citados.

<sup>50</sup> “El amparo de estricto derecho. Orígenes, expansión, inconvenientes”, Conferencia citada. Prólogo a la obra de Juventino V. Castro, *La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo*, también citada. Aunque dicho autor había reconocido con anterioridad en su libro *Derecho constitucional mexicano*, p. 470, que la interpretación “subversiva”, se impuso por existir en su favor razones profundas que ninguna dialéctica es capaz de destruir, como lo son la desconfianza en la justicia local y la tradición centralista de la justicia.

<sup>51</sup> En sendos artículos intitulados “El Amparo”, publicados en la Revista *Todo*, y en el Diario *El Universal*, el 19 de marzo y el 26 de septiembre de 1953, respectivamente, y que constituyen, tal vez, las opiniones póstumas del llorado maestro.

<sup>52</sup> “La verdad sobre el juicio de amparo”, artículo publicado en *El Universal*, el 29 de julio de 1953.

<sup>53</sup> *Defensa de los particulares frente a la administración*, p. 297 y ss.

<sup>54</sup> “Algunos problemas relacionados con el rezago de la Suprema Corte. Ensayo de Solución”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núms. 3-4, julio-diciembre, 1951, p. 21 y ss.

<sup>55</sup> *Instituciones de derecho procesal civil*, p. 513. Quienes agregan que la coexistencia de la casación y el amparo no es en modo alguno incompatible, por tratarse de dos instituciones distintas, que pueden funcionar en un mismo Estado sin que choquen entre sí, como ocurría en España de acuerdo con el sistema de la Constitución de 1931; pero con el respeto que nos merecen tan prestigiados tratadistas, nos atrevemos a observar

Ahora bien, coincidimos con los ilustres publicistas anteriormente citados, en que el amparo ha caído en un exagerado rigorismo (amparo de estricto derecho) y que en sus comienzos tenía la función estrictamente constitucional de protector de los derechos de la persona humana y defensor del régimen federal; pero no podemos aceptar que el establecimiento del control de legalidad constituya una “degeneración”, ni que el amparo sea diverso de la casación, ni menos aún que la influencia de esta última sea la culpable de la formalidad de la institución. *Toda esta confusión proviene en abordar estos problemas a través del prisma político del individualismo, del cual no ha podido, despojarse por entero, nuestra ciencia jurídica constitucional.*

*Los argumentos que se han hecho valer contra el amparo como garantía de legalidad, pueden resumirse de la siguiente manera:*

A. El proceso de amparo nació con el objeto de proteger los derechos de la persona humana, y sólo la mala redacción del artículo 14 de la Constitución de 1857 permitió a los litigantes desvirtuar la institución, convirtiéndolo en un recurso ordinario, de orden inferior, como medio de reparar los errores en que incurrieron los tribunales y autoridades en general al aplicar las leyes ordinarias;<sup>56</sup> vicio que consagró el Constituyente de 1917 en el artículo 14 actual, y que debe corregirse para reiterar al amparo su dignidad.<sup>57</sup>

B. El amparo como medio de control de legalidad conspira contra la autonomía de los tribunales locales, despojándolos de la facultad de reformar su propia jurisprudencia, y además, dichos tribunales se pervierten, puesto que quedan sin el interés ni la responsabilidad moral de sus sentencias<sup>58</sup>

C. La degeneración o deformación del amparo como control de legalidad, ha desembocado en el “casacionismo”, término que indica lo más sutil, supertécnico entre los procedimientos civiles; por tanto, de un pro-

que el tribunal de garantías español no tenía ninguna función de control de legalidad, y que en México no pudieron coexistir la casación y el amparo.

<sup>56</sup> Emilio Rabasa, *El artículo 14*, México, 1906, p. 139 y ss.

<sup>57</sup> Mariano Azuela, *Trayectoria y destino del juicio de amparo*, p. 139.

<sup>58</sup> Emilio Rabasa, *El juicio constitucional*, p. 296 y ss., *La constitución y la dictadura, Estudio sobre la organización política de México*, México, 1912, p. 316 y ss.

cedimiento cercano a los juicios de equidad se ha transformado en un proceso formulario, cerrado, de “*estricto derecho*”.<sup>59</sup>

D. El amparo y la casación, son dos instituciones diversas por su naturaleza y por su objeto, por lo que la tendencia de la legislación y la jurisprudencia de asimilarlas, es notoriamente corruptora, ya que en tanto que el proceso constitucional es un verdadero juicio de índole eminentemente liberal, de amplia interpretación que tiene como función la tutela de las “garantías individuales” y el equilibrio entre las esferas federal y locales,<sup>60</sup> en tanto que la casación es un recurso extraordinario y excepcional, de interpretación estricta, establecido en beneficio del derecho objetivo que tiene por finalidad la uniformidad de la jurisprudencia y la inviolabilidad de la ley, por lo que el interés privado es de índole secundario, ya que inclusive se admite en algunas legislaciones, que se haga valer exclusivamente “en interés de la ley”: la casación nace bajo la influencia de las doctrinas del contrato social de Rousseau que crearon casi un ambiente religioso en torno a la respetabilidad de la ley.<sup>61</sup>

E. El amparo de “*estricto derecho*”, que resulta del injerto indebido de la casación, al encerrar al juzgador en el círculo estrecho de los “*conceptos de violación*” (en los asuntos civiles y administrativos, en los cuales no se acepta la suplencia de la queja) sacrifica los derechos fundamentales de la persona, al rigor de la fórmula, al tecnicismo sutil, que requiere el servicio de profesionistas eminentes, que no están al alcance de las personas de escasos recursos, los que quedan a la merced de un contrincante más hábil, se premia la destreza, y no se persigue la justicia.<sup>62</sup>

F. La Suprema Corte de Justicia, que debió haber conservado, a semejanza del Tribunal Supremo de Estados Unidos, su elevado rango constitucional, ha descendido al nivel de un tribunal de provincia, de intérprete

<sup>59</sup> Rodolfo Reyes, “El amparo”, artículos citados. Felipe Tena Ramírez, conferencia citada. Antonio Díaz Soto y Gama, artículo citado.

<sup>60</sup> Don Rodolfo Reyes lo definía “como el medio constitucional para hacer respetar las garantías individuales y las soberanías coexistentes en una federación”, rn “Concurso de 1906 sobre las reformas al Código de Procedimientos Federales en el capítulo destinado al juicio de amparo”, Colegio de Abogados de México, p. 90.

<sup>61</sup> Salvador Moreno Coba, *El juicio de amparo*, p. 834 y ss., Emilio Velasco, “El recurso de casación en sus caracteres constitucionales”, conferencia leída en la Academia de Legislación y Jurisprudencia, México, 1895, citado por el anterior, obra y página citados; Mariano Azuela, *Lagunas, errores y anacronismos*, p. 10.

<sup>62</sup> Felipe Tena Ramírez, conferencia citada, y Antonio Díaz Soto y Gama, artículo citado.

soberano de la ley suprema ha pasado a intérprete discutido del derecho común;<sup>63</sup> hoy en día la Suprema Corte es el supertribunal superior de los estados y el atascamiento de trabajo tiene que bajar el nivel de calidad indefectiblemente.<sup>64</sup> Al dividirse la Corte en salas:

[...]se han realizado los pronósticos de Rabasa: el más alto tribunal de la República ha visto deprimida su majestad y quebrantada su autoridad intelectual, moral y política; la misma psicología de los magistrados de la Corte ha sufrido profundo cambio; no son ya los jueces especializados en la interpretación de la Constitución; agobiados constantemente por la solución de problemas jurídicos de carácter inferior relativos a la interpretación de leyes secundarias, no actúan en el ambiente propicio para concentrar su atención en los graves problemas que suscita la interpretación de las disposiciones de nuestra carta magna.<sup>65</sup>

*Todos estos argumentos, aunque están brillantemente presentados y encierran fondo de verdad, pueden ser fácilmente rebatidos si se enfoca el problema en su verdadero ángulo, que consiste en ver en el amparo una institución procesal, cuya función política no consiste exclusivamente en la tutela de los derechos fundamentales del individuo y la pureza del régimen federal sino en la protección de las normas constitucionales a través del agravio individual; se trata de una garantía de la Constitución.<sup>66</sup>*

*En efecto, examinando los razonamientos “ortodoxos” de carácter individualista, llegamos a las siguientes conclusiones “heterodoxas”:*

a) Es indudable que el amparo nació con el objeto de proteger los derechos del hombre, “las garantías individuales”, y que el artículo 14 de la Constitución de 1857, estaba mal redactado, en forma incongruente con

<sup>63</sup> Emilio Rabasa, *La Constitución y la dictadura*, pp. 297 y 88, el cual agrega que cuando los juzgados menores de la corte suprema de la nación se ponen al mismo nivel y trabajan en la promiscuidad, no son los juzgados menores los que suben sino la corte suprema la que desciende. *El juicio constitucional*, p. 229.

<sup>64</sup> Rodolfo Reyes, “El amparo”, artículos citados.

<sup>65</sup> Mariano Azuela, *Trayectoria y destino del juicio de amparo*, p. 138.

<sup>66</sup> Y nos dice el licenciado Olea y Leyva que “el concepto moderno de garantía es una noción de carácter procesal y los derechos del hombre corresponden al aspecto sustantivo de la garantía constitucional”. *Genealogía jurídica de la casación y el amparo mexicano en materia penal*, p. 421; y nosotros agregamos de acuerdo con las ideas que hemos expuesto anteriormente, que este aspecto sustantivo abarca todos los preceptos constitucionales susceptibles de causar agravio personal.

el resto del articulado, ya que fue extraído de las “bases orgánicas”, de la Constitución centralista de 1843, pero todo esto que don Emilio Rabasa ha demostrado en forma brillante, sólo nos evidencia que los constituyentes de 1857, tenían una noción muy vaga de la institución, y que pretendieron adaptar el sistema estadounidense, no logrando su objeto, por las razones históricas, políticas y sociales, que hemos examinado con anterioridad. En consecuencia, fueron las necesidades jurídicas, y no una defectuosa redacción, las que impusieron el control de legalidad, como ocurrió diversamente en Estados Unidos, cuyo gran John Marshall supo construir un sistema de garantía constitucional conforme con la naturaleza de ese país. *El amparo no ha perdido su dignidad por la circunstancia de haber evolucionado, pues tal es el destino de todas las instituciones jurídicas, que deben adaptarse a las exigencias de la estructura política y social de la nación.*

b) Es exacto que el amparo como control de legalidad, priva a los tribunales locales de su autonomía, despojándolos de la facultad de integrar su jurisprudencia, pero tal situación se debe al centralismo jurídico que constituye nuestra estructura constitucional, y a la escasa independencia, con honrosas excepciones, que guardan los jueces locales en relación con las fuerzas políticas de sus respectivas entidades. Y siendo artificial nuestro federalismo, se hace necesario un tribunal central que unifique y depure la jurisprudencia local, controlando la legalidad y justicia de sus decisiones. El propio don Emilio Rabasa, que tanto abogó por la autonomía, o “soberanía” de los tribunales estatales, propuso en el Congreso Jurídico Nacional de 1921,<sup>67</sup> la creación de un *tribunal de casación*, al lado de la Suprema Corte constitucional,<sup>68</sup> siendo el portavoz del ilustre casacionista don Agustín Rodríguez, que venía propugnando por una *casación nacional*.<sup>69</sup> Independientemente de lo anterior, la casación es indispensable para evitar un caos jurisprudencial que atenta contra uno de los derechos fundamentales, “*la igualdad ante la ley*”, la cual se vuelve ilusoria sin un órgano unificador de la jurisprudencia; esto lo podemos constatar en

<sup>67</sup> Incluido en este mismo volumen como 14. Emilio Rabasa Estebanell, “Organización de la Suprema Corte de Justicia y juicio de amparo”, (1921) [N. del E.].

<sup>68</sup> Olea y Leyva, *Genealogía jurídica...*, *op. cit.*, p. 149.

<sup>69</sup> “Casación civil”, en *Revista de legislación y jurisprudencia*, tomo XXIV, julio-diciembre, 1903, pp. 180-230, quien afirmaba que “era de esperarse las que fijando miradas en la aspiración que tienen los pueblos de hacer una ley una jurisprudencia, se unifique en la República la legislación y se levante en la cima de la jerarquía judicial, un poder regulador, como la Corte de Casación de Francia”.

Argentina donde la ausencia de un tribunal o corte de casación ha provocado una verdadera maraña jurisprudencial contra la cual se han rebelado constantemente los juristas argentinos desde 1924, y tal ha sido el clamor que la *reforma constitucional argentina del 11 de marzo de 1949*, implantó en el nuevo artículo 95, una *casación nacional*, que no se ha reglamentado aún, pero que nos demuestra la necesidad de su establecimiento.<sup>70</sup>

c) A pesar de que a la casación se le atribuyen los formalismos y tecnicismos en que ha caído el llamado “*amparo de estricto derecho*”, tales defectos no provienen de la institución anulatoria, sino de circunstancias históricas de nuestra legislación, que han persistido precisamente, por falta de técnica. Los artículos 780 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1879 y 767 del Código de Procedimientos Federales de 1908, que en concepto de Tena Ramírez llevaron al amparo las reglas de casación, al establecer que el amparo contra los actos judiciales del orden civil por inexacta aplicación de la ley, es de estricto derecho, debiendo sujetarse la sentencia a los términos de la demanda, sin suplir ni ampliar nada en ellos, quisieron limitar el número de amparos que en este campo se interponían, determinando efectivamente el requisito casacionista de “*los conceptos de violación*”, pero la severidad de la prohibición de sujetarse estrictamente a la demanda, no deriva de la casación, sino del carácter esencialmente dispositivo que imperaba en el derecho privado del siglo XIX, por lo que es indebida su persistencia en el artículo 79 de la Ley de Amparo vigente;<sup>71</sup> sin que tampoco pueda aceptarse el sistema contrario de la suplencia ilimitada de la queja deficiente, porque tal situación desvirtuaría los fines del amparo por inexacta aplicación de la ley civil, que requiere la precisión de los errores de derecho que se estiman cometidos, ya que es requisito de toda pretensión, que se precisen sus fundamentos de hecho y de derecho, pues de lo contrario no podría el juzgador resolver sobre la misma, no siendo posible separar, en forma absoluta, los elementos de hecho de los conceptos de violación, como lo quiere el maestro Tena Ramírez.<sup>72</sup>

<sup>70</sup> Cfr. José Sartorio, *La casación argentina*, Buenos Aires, 1951, pp. 7 y ss. y 33 y ss.

<sup>71</sup> Con mayor razón por lo que se refiere el amparo administrativo, que a pesar de que se le sigue considerando de “*estricto derecho*”, requiere, por su carácter inquisitorio, mayores facultades de apreciación del juzgador sobre la materia del proceso.

<sup>72</sup> Cfr. Las observaciones que hace a la tesis del maestro Tena, el licenciado Gustavo Molina Font, en los artículos publicados en *El Universal*, 17 y 24 de agosto 1953, bajo el título “La suplencia de la queja en el amparo”.

d) *Las analogías entre la casación y el amparo como garantía de legalidad, son evidentes, a pesar de los esfuerzos que se han hecho para establecer una distinción radical.* Son varios los tratadistas que han destacado el parentesco, desde la época en que don Fernando Vega hizo ver la estrecha semejanza entre nuestro amparo y el recurso de casación,<sup>73</sup> pasando por don Miguel S. Macedo en el Congreso Jurídico Nacional de 1921,<sup>74</sup> hasta el brillante estudio del señor ministro Olea y Leyva, al que constantemente nos hemos referido.<sup>75</sup>

A este respecto es necesario precisar el concepto de la casación, institución a la que varios de nuestros publicistas acusan de sacrificar el hombre a la fórmula.

El ilustre Calamandrei, quien ha hecho un estudio admirable sobre la casación civil, en todos sus aspectos, nos dice que *la casación tiene dos finalidades, una negativa*, que intitula “nomofilaquia”, y que tiende a impedir que los órganos jurisdiccionales se valgan del poder de mandar en concreto, que el Estado ha delegado en ellos, sustrayéndose a la norma fundamental, cuya observancia constituye la condición *sine qua non* del poder; reafirma la autoridad de la ley frente al juez, quitando vigor al acto singular que el juez ha llevado a cabo saliéndose de los límites de su poder. Por otra parte, la casación tiene *finalidad positiva*, asegurando en el Estado la unidad de la jurisprudencia, y por consiguiente, la unidad y la igualdad del derecho objetivo, a través de la revisión y de la selección de las diversas interpretaciones de una misma norma jurídica, coexistentes en la jurisprudencia a causa de la pluralidad simultánea de los órganos judiciales de un mismo grado, por lo que contribuye potentemente a disciplinar y a fijar la fecunda obra de integración del derecho objetivo que se lleva a cabo ininterrumpidamente por la jurisprudencia.<sup>76</sup>

<sup>73</sup> “El juicio de amparo y el recurso de casación francés”, reproducido en la *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, tomo VIII, núm. 31, julio-septiembre, 1946, p. 231 y ss.

<sup>74</sup> Citado por Olea y Leyva, ensayo mencionado, quien transcribe las palabras de este ilustre maestro. “Es que en el fondo, bajo el nombre de amparo, la corte viene ya resolviendo recursos de casación en la forma más pura, es decir, limitándose a casar la sentencia y enviar los autos a otro tribunal para que la reponga”.

<sup>75</sup> *Cfr.* Para diversas opiniones comparativas, y proyectos legislativos sobre este aspecto, a Manuel Rangel y Vázquez, *El control de la constitucionalidad de las leyes*, p. 412 y ss.

<sup>76</sup> *La casación civil*, Buenos Aires, 1945, tomo II, pp. 101 y ss.

La palabra casación que las legislaciones toman de la jurisprudencia francesa, es también un término castellano, y viene del verbo *casso*, *cassas*, *cassare*, que significa, anular, deshacer.<sup>77</sup> Este proceso constituye *un control sobre el control*,<sup>78</sup> *garantía jurisdiccional sobre la garantía jurisdiccional* *custodit ipsos custodes*.

Por tanto, no se trata, como afirman los enemigos del casacionismo, de un medio de sujetar al juzgador a la obediencia religiosa de la ley, en virtud de las teorías del contrato social que derivan de Rousseau; esto fue en sus comienzos, cuando debía servir para controlar y reprimir los atentados del juez contra el Poder Legislativo; cuando el tribunal de casación era un órgano dependiente del Legislativo;<sup>79</sup> pero pronto se transformó en la misma Francia, y el órgano de casación se constituyó en el regulador judicial de la uniformidad de la interpretación jurisprudencial, y como tal, influyó en las demás legislaciones europeas, principalmente las casaciones italiana y española, y en la revisión germana (aunque esta última tiene características peculiares).

*En consecuencia, la casación puede considerarse como el remedio procesal de anulación, que a través de un proceso autónomo, examina la actividad procesal del juez para determinar su legalidad, unificando la jurisprudencia y depurando el derecho objetivo* (no exclusivamente la ley). Se persigue un interés público, el cual consiste en “la exacta interpretación del significado abstracto de la ley, absolutamente distinto del interés público en la actuación de los preceptos concretos nacidos de la norma abstracta exactamente aplicada”,<sup>80</sup> o con otras palabras, el juzgador ordinario establece *el derecho de las partes*, el de casación, determina *el derecho de todos*, proclama la regla de derecho objetivo.<sup>81</sup> Pero esto no quiere decir, que el carácter público de la institución opaca por completo el interés de las partes, el cual es puesto al servicio del interés público, pero como toda institución organizada al bien común, revierte sobre los individuos, constituyendo así “la máxima garantía del ciudadano que sólo así puede tener la certeza que es necesaria para el tráfico jurídico”.<sup>82</sup>

<sup>77</sup> Olea y Leyva, ensayo citado, p. 417; y Agustín Rodríguez, *La casación civil*.

<sup>78</sup> Calamandrei, *op. cit.*, tomo II, p. 35.

<sup>79</sup> Calamandrei, *La casación civil*, tomo I. vol. II, p. 59 y ss.

<sup>80</sup> Calamandrei, *La casación civil*, tomo II, p. 118.

<sup>81</sup> Garzonnet y Ch. Cesar-Bru, *Précis de Procédure Civile*, París, 1923, p. 672.

<sup>82</sup> Manuel de la Plaza, *La casación civil*, p. 28, citada por Olea y Leyva, ensayo mencionado. Este jurisdiccional español sostiene acertadamente que la casación tiene un

No son elementos esenciales del proceso de casación un nuevo examen de la causa por el tribunal de reenvío, que siga o no, en forma obligatoria, las determinaciones del tribunal de control, como ocurre en Francia,<sup>83</sup> en Italia.<sup>84</sup> (Aunque en estos países, una segunda casación resuelta por el pleno (secciones reunidas) del tribunal de casación, deviene obligatorio para el nuevo tribunal de reenvío, quien debe acatar plenamente esta decisión, terminándose así la controversia, toda vez que en la casación española, el propio tribunal supremo, al nulificar la sentencia ilegal, se sustituye al juez de la causa, y dicta la nueva sentencia.<sup>85</sup> Por otra parte, si bien es preciso que el promovente de la casación exprese los conceptos de violación necesarios para formar el material de la controversia, el tribunal de casación no está obligado en forma estricta a ceñirse, digamos matemáticamente, a lo alegado por las partes, ya que por ejemplo, el artículo 559 del código procesal civil alemán de 30 de enero de 1877, establece que: “El tribunal de casación limitará su examen a los puntos señalados por las partes en sus peticiones, y cuando se alegare infracción de la ley en cuanto al procedimiento sólo examinará los motivos de casación que se aleguen conforme a los números 554 y 556. Pero no estará vinculado por las alegaciones de las partes para examinar si, fuera de ellas, la ley ha sido infringida”.<sup>86</sup>

elemento jurisdiccional, que le es común con los demás medios de impugnación, y un elemento político, que responde a la necesidad de velar por la pureza del derecho. *Derecho procesal civil español*, tomo I, Madrid, 1942 pp. 575-576.

<sup>83</sup> Garzonnet y Ch. Cesar-Bru, *Précis de procédure civile*, p. 707 y ss.

<sup>84</sup> Cernelutti, *Instituciones del nuevo proceso civil italiano*, p. 479 y ss.

<sup>85</sup> Artículo 1745, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, Cfr. José María Manresa y Navarro, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, tomo VI, Madrid, 1921, p. 251; Manuel de la Plaza, *Derecho procesal civil español*, tomo I, p. 580 y ss.; Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Adiciones al derecho procesal civil*, de James Goldschmidt, p. 426; considerando estos dos últimos tratadistas, que tal disposición constituye un progreso sobre las demás legislaciones europeas que admiten el reenvío; éste fue también el sistema que siguió el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1884, en materia de casación. Cfr. Agustín Rodríguez, *Casación civil*.

<sup>86</sup> James Goldschmidt, *Derecho procesal civil*, p. 842. Luego no es la casación la rigorista, sino que es una modalidad propia del legislador mexicano la del “estricto derecho” del artículo 79, 2o. párrafo de la Ley de Amparo, que ni siquiera permite suplir el error en la cita de la garantía que se estime violada: “El juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley contra actos de autoridades judiciales del orden civil, es de estricto derecho y, por tanto, la sentencia que en él se dicte, a pesar de lo prevenido, en este artículo (suplencia del error de la garantía violada), se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella”.

Del examen superficial que hemos hecho de la casación, podemos llegar a la conclusión que tiene estrecha semejanza con el amparo como garantía de legalidad, pudiendo calificarse a éste último como “casación constitucional”, ya que por virtud de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de nuestra ley fundamental, el control de legalidad tiene carácter constitucional.<sup>87</sup> Por tanto, si la conducta de las autoridades judiciales y administrativas, no se ajusta a las disposiciones legales, es nulificada por la sentencia de amparo, la que tiene por objeto restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación (artículo 80 de la Ley Orgánica del Proceso Constitucional), lo que quiere decir que se sigue el sistema francés, como lo hacía notar don Fernando Vega en su estudio mencionado, puesto que el juez de amparo no dicta la nueva resolución procedente en caso de nulificar la de la autoridad responsable, sino que fija las bases obligatorias sobre las cuales debe proceder o resolver dicha autoridad; y si su actuación no se ciñe a los lineamientos de la ejecutoria, que tiene el carácter de cosa juzgada, el afectado puede acudir en vía de queja por exceso o defecto de ejecución (en realidad incidente de ejecución).

Por lo general, el amparo casación se sigue en única instancia ante la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, con excepción de los administrativos, que normalmente son biinstanciales, siguiendo todos, los lineamientos clásicos de la casación que se divide en, *errores “in procedendo”, o quebrantamiento de forma (formalidades esenciales del procedimiento) y errores “in judicando” o infracción de la ley (por violaciones de fondo cometidas en las sentencias)*. Los motivos de interposición del amparo por violación a las formalidades esenciales del procedimiento, están taxativamente indicados por los artículos 159 y 160 de la ley; sólo pueden hacerse valer al interponerse la demanda contra las sentencias definitivas, y después de haberse interpuesto oportunamente contra cada acto violatorio la reclamación a que se contrae el artículo 161, llamada “*reclamación constitucional*” o “*amparoide*” y siendo competente para conocer de dichas violaciones el tribunal colegiado de circuito que corresponda (artículo 158 bis, fracción I). En cuanto al amparo por infracción de la ley, entendida ley en sentido amplio, ya que de acuerdo con el artículo 14 constitucional, puede reclamarse su indebida interpretación jurídica, o una errónea aplicación de los principios generales del derecho, éste sólo

<sup>87</sup> Rangel y Vázquez, *op. cit.*, pp. 413 y ss.

procede contra sentencias definitivas, siendo competentes tanto la Suprema Corte como los tribunales colegiados, según la materia (artículos 158 y 158 bis, fracción I). Aún en el caso de reclamarse actos de autoridades distintas de las judiciales o de las juntas de conciliación y arbitraje, o bien tratándose de las primeras, en virtud de actos ejecutados fuera de juicio o después de concluido; siempre impera el *principio de definitividad*, es decir que para la admisibilidad de la pretensión, se requiere que el acto relativo sea irrecurrible (artículo 114). En estos últimos supuestos, el amparo debe promoverse en primera instancia ante un juez de distrito. En todos los casos, la demanda de amparo está sujeta a formalidades (artículos 116 y 166), entre las que destacan la manifestación detallada de los conceptos de violación, y tratándose de inexacta aplicación de leyes de fondo, la fracción VII del citado artículo 166, establece que debe expresar la demanda: “La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales del derecho. Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados”.

*El tribunal de amparo, como el de casación, no juzga sobre los hechos sino exclusivamente sobre el derecho*, y así el artículo 78 de la ley establece que “en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada. En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad”.

Para confirmar nuestra aseveración del carácter casacionista del amparo como garantía de legalidad, en las recientes reformas a la legislación de amparo, de 19 de febrero de 1951, se estableció la típica “*casación en interés de la ley*”; en efecto, los artículos 195 y 195 bis, de la Ley Orgánica de Amparo, establecen textualmente:

“Artículo 195. Si los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República

o aquellos Tribunales, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál es la tesis que debe prevalecer.

“Cuando la denuncia no haya sido hecha por el procurador general de la República, deberá siempre oírse a éste, para que exponga su parecer por sí o por conducto del Agente que al efecto designare.

“La resolución que en estos casos pronuncie la Sala constituirá tesis jurisprudencia obligatoria, pudiendo modificarse por la misma Sala.

“Artículo 195 bis. Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas o el procurador general de la República, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, quien decidirá, funcionando en Pleno, qué tesis debe observarse. Cuando la denuncia no haya sido hecha por el procurador general de la República, deberá siempre oírse a éste, para que exponga su parecer por sí o por conducto del Agente que al efecto designare.

“La resolución que en estos casos pronuncie el Pleno de la Suprema Corte constituirá tesis jurisprudencial obligatoria, pudiendo modificarse por el mismo Pleno.

“Tanto en este caso como en el previsto en el artículo anterior, la resolución que se dicte será sólo para el efecto de la fijación de la tesis jurisprudencial y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas”.

Finalmente, no podemos aceptar las afirmaciones sobre que la Suprema Corte ha descendido de su dignidad de intérprete de la Constitución, para constituirse en un tribunal de provincia o de segundo orden; *porque el máximo tribunal del país, además de sus funciones estrictamente constitucionales, tiene la no menos importante, y también constitucional, de unificar la jurisprudencia y vigilar la legalidad de los actos de todas las autoridades del país*; tarea ímproba, agobiadora, sobrehumana, pero nobilísima, al otorgar el máximo bien de la vida, el de la certeza jurídica, a todos los habitantes de la República, labor que le ha granjeado el respeto y la admiración de los ciudadanos. Si la tarea se ha hecho dificultosa y hasta imposible, no se debe a su calidad de órgano del control de la legalidad, sino a su reducido personal y a sus escasos medios; la solución no está en reducir sus funciones, sino en reconocerle su carácter de órgano supremo de la constitucionalidad y de la legalidad, abandonando el criterio, todavía imperante a pesar de las concesiones raquílicas, de que se

trata de una reproducción de la Corte Suprema de los Estados Unidos, cuyas funciones son diversas. Terminamos este capítulo con las hermosas palabras del maestro De Pina, que captó acertadamente la trascendencia de su actividad: “La Suprema Corte de Justicia tiene el deber bien difícil —cuyo cumplimiento exige virtudes heroicas— de interpretar el derecho nacional, dando unidad a la jurisprudencia, y orientando con sus fallos, en muchos casos, al legislador en el camino de su obra futura”.<sup>88</sup>

<sup>88</sup> “Reseña bibliográfica sobre la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia”, en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, tomo IX, núm. 44, octubre-diciembre, 1949, p. 154.